



**“APLICABILIDAD TEÓRICA O PRÁCTICA DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS”**

**CARRERA:** ABOGACÍA

**APELLIDO Y NOMBRE:** REINER JUAN IGNACIO

**DNI:** 38.550.666

**LEGAJO:** VABG77547

**AÑO:** 2021

**TEMÁTICA:** DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO DEL TRABAJO.  
FUTURO Y PRESENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO

**PRODUCTO:** NOTA A FALLO - VILLALBA AURELIANO JAVIER C/ LAS MARÍAS  
S.A. – SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES –  
CORRIENTES – 2021

**TUTORA:** VITTAR ROMINA

**Sumario: I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura del autor y conclusiones. - VI. Referencias bibliográficas.**

## **I. Introducción**

Motiva esta nota al fallo, no solo la específica sentencia objeto de la misma, sino la diversidad de circunstancias derivadas de la sanción y aplicación de los conocidos Decretos de Necesidad y Urgencia.

Como es de público conocimiento, recientemente hemos sido testigos de reiterada aplicación de legislación emanada directamente de nuestro Poder Ejecutivo como consecuencia de la crisis sanitaria mundial en la que vivimos actualmente, la cual impidió el común desarrollo de la función legislativa.

Sin embargo, surge la posibilidad de argumentar y entrar en debate sobre si, de alguna manera, se ha hecho uso arbitrario desprovisto de fundamentos de este instrumento, el cual ha entrado en reiterada fricción con normativa vigente y con pluralidad de principios reconocidos y defendidos por nuestro derecho.

En lo que respecta a este fallo en particular, estamos en presencia de una problemática bastante habitual en lo que respecta a la aplicación del DNU en cuestión. El foco principal se encuentra en la indagación sobre si corresponde su efectiva aplicación al caso concreto y, de existir, cuales son los argumentos a favor y en contra de dicha aplicación.

Aquello que abre las puertas al debate y que, como dice Neil MacCormick (1978), convierten este fallo en un caso difícil y digno de análisis, es la presencia de lo que caracterizamos como un problema de relevancia jurídica. Con esto estamos haciendo referencia a un problema de determinación de la norma aplicable al caso, es decir, un problema de aplicabilidad o no aplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia antes mencionado.

Cuando hablamos de un problema jurídico, estamos haciendo referencia a aquellas incertidumbres, razonamientos, argumentos opuestos y multiplicidad de

obstáculos a los que se enfrenta el juzgador a la hora de tomar una decisión que luego será manifestada en su sentencia. El objetivo de esta nota al fallo es analizar aquellos elementos, independientemente de su orientación en relación a la postura del juzgador.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

Los hechos relevantes a tener en cuenta consisten en el dictado del DNU 669/19 cuyo objetivo principal es la modificación de la Ley 27.348 que, a su vez, actuó como ley modificatoria o complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, principalmente sobre una previa modificación, llevaba a cabo por la ley 26.773, que introduce un mecanismo de actualización automática de indemnizaciones de los pisos indemnizatorios y prestaciones adicionales de pago (índice RIPTE).

Por su parte, el hecho en cuestión o accidente de trabajo ha sido comprobado que ocurrió el día 10/05/2011, oportunidad en la cual la Ley 26.773 no estaba vigente. Sin embargo, dentro del texto del Decreto cabe destacar la letra de su Artículo nro. 3 el cual establece que las modificaciones señaladas serán aplicables a todos los casos independientemente de la fecha de su acaecimiento.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta los elementos antes mencionados, podemos afirmar que estamos ante una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Corrientes, que dicta sentencia sobre el hecho como producto de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte citada en garantía –SWISS Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A– frente a la sentencia dictada en el Tribunal de primera instancia, posteriormente confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Santo Tomé.

En dicha sentencia de primera instancia, luego confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Santo Tomé (N° 29/2020) se resolvió la aplicación al caso de autos del Decreto N° 669/19.

---

<sup>1</sup> Decreto 669/2019 (2019). Ley N° 24.557. Modificación.

Por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Corrientes se opone a la decisión del tribunal de primera instancia y a la posterior confirmación por parte de la Cámara atribuyéndole el carácter de arbitraria en lo sustancial que decide.

En conclusión, el Supremo Tribunal argumenta que una correcta interpretación de la norma en referencia, teniendo en cuenta la doctrina citada y los motivos del dictado de la norma en cuestión, corresponde declarar la inaplicabilidad a la presente causa del DNU analizado.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

La Cámara de Apelaciones fundamenta su postura principalmente en la letra del Art. 3 del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19 que manifiesta que “las modificaciones señaladas se aplicarán a todos los casos independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”.<sup>2</sup>

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia alega una postura contrapuesta con la del Tribunal de primera instancia. Esta decisión, en principio planteada por el Señor Ministro Doctor Fernando Niz, es posteriormente compartida con unanimidad por el resto del Tribunal.

Como fundamento respaldatorio de dicha postura, el TSJ alega una serie de argumentos.

En primer lugar, hace referencia a la confirmación de que el hecho en cuestión sucedió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley modificatoria y que, por lo tanto “cualquier hermenéutica que conlleve a la aplicación de aquella a infortunios acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia carecería de razonabilidad y logicidad”.

Por otro lado, se argumenta que podría surgir que de una primera lectura del DNU 669/19, en particular de su Art. 3, se realizara una interpretación primaria y literal que conllevaría a su aplicabilidad a todos los casos incluido el presente. Sin embargo, si bien la interpretación apegada a la letra de la ley es, tal vez, a la que cabe recurrir en primer

---

<sup>2</sup> Decreto 669/2019 (2019). Ley N° 24.557. Modificación.

término, no es en modo alguno la única ni la de mayor preponderancia en la exégesis del texto a interpretar. En esa indagación, afirma, no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco ceñirse rigurosamente de ellas cuando una interpretación razonable y sistemática así lo requiera.<sup>3</sup>

De esta manera alega que “la interpretación de las leyes no ha de efectuarse solo sobre la base de la consideración indeliberada de su letra, sino estableciendo su versión técnicamente elaborada”. Así, afirma que, sin violentar la norma, se tendrá la seguridad de estar cumpliendo con su espíritu y sus fines y, a su vez, con la voluntad del legislador.

A su vez también se refiere a jurisprudencia como el caso “Espósito”, alegando que sus lineamientos son considerados en la actualidad como doctrina constitucional consolidada. En dicho fallo, la Corte Suprema resolvió que el reajuste de las indemnizaciones legales dispuesto por la ley 26.773 en octubre de 2012 no pueden ser aplicados a la reparación de daños provocados por accidentes laborales ocurridos con anterioridad.

También utiliza como fundamento de su posición una serie de pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Procurador del Tesoro de la Nación que afirman que “la interpretación de las leyes debe hacerse computando la totalidad de sus cláusulas y de la forma que mejor armonice con los principios y garantías constitucionales y que debe preferirse la interpretación que favorece los fines de una norma y no la que los dificulta.”<sup>4</sup>

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Al momento de realizar el análisis en profundidad necesario para la correcta elaboración de esta nota al fallo nos encontramos con diversidad de doctrina y jurisprudencia que podría darnos una visión más general respecto al problema planteado.

---

<sup>3</sup> Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes - Villalba Aureliano Javier c/ Las Marías S.A. - Laboral

<sup>4</sup> Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes - Villalba Aureliano Javier c/ Las Marías S.A. - Laboral

Podemos encontrar autores de relevancia en el tema como Grisolia (2016), quien en su escrito afirma que el modo de aplicar el índice RIPTTE anteriormente mencionado, ha generado diversas tesis interpretativas en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia. Esto refiere tanto a la posibilidad de aplicar dicho mecanismo de actualización sin pedido de parte mediante, como respecto de la posibilidad de aplicarlo de forma retroactiva a aquellos eventos anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

Este autor, a su vez, cita a Maza quien asegura que algunos tribunales aplican un criterio por el cual la ley 26.773 no tiene operatividad propia y directa en contingencias anteriores a su vigencia, como es el caso del hecho analizado, mientras que otros recurren a declarar la inconstitucionalidad de las normas que rigen la aplicación temporaria de la reforma o a integrar las mejoras a través de la aplicación analógica (Maza, 2013).

Éstas afirmaciones desarrolladas por éstos autores son de suma importancia para el análisis de nuestro caso ya que, si bien estamos analizando la aplicación o no aplicación de otro instrumento (DNU 669/19), uno de los fundamentos en los que se sustenta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Corrientes es en el acaecimiento con anterioridad del hecho argumentado con respecto a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 (modificatoria de la LRT) y, por lo tanto, la imposibilidad de ser alcanzado por las modificaciones consecuentes realizadas a los artículos afectados por ella. (Ley 27.348 y DNU 669/19).

En consiguiente, observaremos una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Urquiza v. Provincia ART” (11/12/2014) donde se discutió sobre la aplicación de una de las leyes en controversia presente en nuestro análisis. Allí se afirmó que

La ley 26.773 resulta aplicable a un accidente de trabajo ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia, ya que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a

ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimientos y jurisdicción son de orden público.<sup>5</sup>

Como podemos advertir, en esta sentencia, en discrepancia a lo resuelto en el fallo objeto de esta nota, se considera aplicable una de las leyes objeto de análisis en nuestro caso a un hecho ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia, lo que podría considerarse como un viraje regresivo de la Corte Suprema respecto a su jurisprudencia anterior en temas relevantes de derecho laboral.

Una sentencia que refleja importancia en lo referido a la aplicación y vigencia del instrumento jurídico en cuestión es “Ciani Carlos Alberto c/ Asociart S.A. ART s/ accidente - Ley Especial”. En dicho fallo la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo afirmó que

Tratándose de una norma sustantiva o adjetiva, sabido es que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los hechos jurídicos deben juzgarse de acuerdo con la ley vigente al momento en que los mismos ocurren, y que sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habrían producido con anterioridad.<sup>6</sup>

Continuando con la jurisprudencia referida al Decreto de Necesidad y Urgencia en cuestión, analizamos el fallo “Fernández, Miguel Ángel v. Experta ART s/accidente – Ley especial” en donde el juzgador toma una postura más política en su análisis.

Mediante este DNU, el Estado ha conseguido transferirle las cargas de su fallida política económica a los más necesitados, alegando que el fundamento del mismo instrumento refiere a que los desequilibrios que se les presentan a las aseguradoras por una rentabilidad negativa frente a la descontrolada tasa de interés fijada por el gobierno es solventada por los enfermos y accidentados con motivo y en ocasión del trabajo. Continúa asegurando que esta disposición, de ser aplicada, constituye una flagrante

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)” (2014).

<sup>6</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, “Ciani Carlos Alberto c/ Asociart S.A. ART s/ accidente - Ley Especial” (2020)

violación al principio de progresividad de los Derechos Sociales, entre los que contamos los laborales, y, además, una abierta admisión de que la norma burla el principio protectorio (Protectorio para los trabajadores). Por otra parte, dispone que, en lo relativo a la legitimidad de dicho instrumento, hay un largo tratamiento doctrinario sobre las facultades que posee (o no) el Poder Ejecutivo para disponer de esta delegación legislativa.<sup>7</sup>

Como se afirma en este último fallo citado, esta doble situación no se presenta. No hay urgencia, ni necesidad y el Congreso está en sesiones ordinarias (el DNU se dictó 30-09-2019). Finaliza sentencia declarando, a razón de todo lo expuesto, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 3 Dec. 669/19.

Siguiendo esta línea es menester citar el Art. 99 de nuestra Constitución Nacional el cuál afirma que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” y continúa “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes”.

Tomando en cuenta ésta postura recientemente planteada, cabe mencionar el dictamen realizado por el fiscal federal Miguel Ángel Gilligan, haciendo lugar a la inconstitucionalidad planteada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal respecto del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19. El representante del Ministerio Público Fiscal entendió que los fundamentos brindados para el dictado de dicho instrumento no significaron, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, una justificación suficiente “como para no dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, ni que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”.

Afirma que “La nueva norma resulta una clara violación al principio de progresividad y no regresividad cuya constitucionalidad fuera reiteradamente reconocida por la jurisprudencia” y “en consecuencia, una flagrante violación de los principios

---

<sup>7</sup> Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro 41, “Fernández, Miguel Ángel v. Experta ART s/Accidente – Ley Especial” (2019).



receptados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y de la protección que recae sobre el trabajador en tanto sujeto de preferente tutela constitucional” (Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo – Dictamen 36004 - 2019).

## **V. Postura del autor y conclusiones**

En el presente comentario al fallo “Villalba Aureliano Javier c/ Las Marías S.A. Laboral” analizamos como el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes debió brindar resolución al problema jurídico de relevancia presente en el caso. Es así que debió decidir sobre la aplicabilidad del DNU 669/2019 para determinar el procedimiento a seguir en la fijación del monto de la indemnización laboral tras el accidente sufrido por el trabajador. Ahora bien, es necesario recordar que la ocurrencia del infortunio fue el 10/05/2011, fecha en la cual el DNU no se encontraba en vigencia e incluso ni siquiera lo estaba el régimen de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales Ley 26.773.<sup>8</sup>

En lo que respecta al punto de vista del autor, queda en evidencia que los lineamientos planteados en casos análogos por tribunales superiores concuerdan con aquellos argumentos y elementos mencionados en el fallo objeto de esta nota, dando como resultado la sentencia presentada.

Con independencia de la sentencia del caso “Urquiza”, el cual pareciera ser un retroceso o fundamento aislado en relación al tema planteado, el sentimiento en torno a la aplicación retroactiva de un instrumento jurídico, como problema principal analizado, es de manera consistentemente negativo, tanto por cuestiones de seguridad jurídica como de inconstitucionalidad, reiterada veces planteada.

Es que tal como afirman Moreso y Vilajosana (2004) estamos en presencia de un supuesto fáctico en que si bien la normativa pertenece al sistema jurídico no es de aplicación al caso concreto para su resolución. Ello en virtud de que el DNU 669/2019 –que modificó el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557– no se encontraba vigente al

---

<sup>8</sup> Ley 26.773 Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales B.O 26/10/2012

momento del acaecimiento del accidente de trabajo. Ahora bien, es importante señalar que el art. 3° del DNU 669/2019 reza que “las modificaciones señaladas se aplicaran a todos los casos independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante” una interpretación de esta disposición que no sea acorde con el ordenamiento jurídico considerado en su integridad y la doctrina judicial de la Corte sentada en el fallo “Espósito”<sup>9</sup> coadyuvarían a una sentencia arbitraria por atentar en contra del sistema de indemnizaciones de riesgos del trabajo y el principio constitucional de razonabilidad.

La retroactividad de la normativa, tal como menciona Devoto (2019) es un punto que debe ser analizado con especial cuidado. No debe olvidarse el principio general establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 7° cuando reza que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. Seguidamente dispone que las normas no tienen efecto retroactivo independientemente de que sean o no de orden público, salvo disposición en contrario y que en caso de que se determine su retroactividad ésta no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Sobre la eficacia temporal de las leyes en el tiempo la doctrina es conteste en sostener una serie de principios básicos que se encuentran acorde a la Constitución Argentina. En primer término y como regla general, la ley rige para el futuro es decir no posee efecto retroactivo. En segundo lugar, el Congreso Nacional tiene la potestad de dictar normas con efecto retroactivo estableciendo expresamente dicho carácter. Finalmente, si una norma es retroactiva no podrá afectar ni violentar los derechos que consagra y ampara la Constitución Nacional (Rivera y Medina, 2015).

En consecuencia, como conclusión personal y argumento final de esta nota al fallo concuerdo con la decisión del juzgador en la sentencia analizada. Si bien creo que hay incertidumbre con respecto a la aplicación de las leyes de fondo a las que el instrumento en cuestión hace referencia, el objetivo fundamental de esta nota es el análisis sobre la aplicabilidad del Decreto 669/19.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART. S.A., s/ accidente – ley especial” (2016)

Considero firmemente que la seguridad jurídica es una de las características fundamentales y necesarias para el correcto funcionamiento de un sistema jurídico y de su aplicación en la sociedad independientemente del área, materia y sector en cuestión. Por otro lado, hago énfasis en la relativa alteración que los DNU han efectuado sobre la antes mencionada característica, otorgando arbitrariedad y monopolio a las decisiones judiciales y legislativas que, de una manera u otra, nos han afectado estos últimos años.

Es que no existieron dentro del contexto de la sanción del DNU 669/2019 las circunstancias excepcionales que demanda el texto constitucional (99 inc. 3) que legitimaran su dictado ya que la materia se encontraba regulada por la LRT y sus modificatorias. En otras palabras, la temática debió necesariamente ser tratada en sesiones ordinarias (o, en su caso, extraordinarias) del Congreso Nacional pues no se configuraba el requisito constitucional de las “circunstancias excepcionales” que hicieran imposible el seguimiento del procedimiento ordinario de sanción de las leyes para su emisión (Devoto, 2019; Orihuela, 2021).

Por lo tanto, para resguardar esa seguridad jurídica necesaria para el libre ejercicio de nuestra vida en sociedad, creo que es fundamental la aplicación del principio de no retroactividad de la ley tal como resolvió el tribunal sentenciante. Asimismo y en consecuencia de todo lo expresado, para casos venideros de similares características considero que el Poder Judicial no solo se debería dictar la inaplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019 sino también declarar su inconstitucionalidad por atentar contra la seguridad jurídica y poner en peligro el sistema de reparación de accidentes y enfermedades de naturaleza laboral.

## **VI. Referencias bibliográficas**

### **Doctrina**

- Devoto, P. A., (2019) Comentario al Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019. La Ley. Cita Online: AR/DOC/3378/2019
- Grisolia, J. A. (2016) *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Maza, M. A. (2013) El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de deudas y obligaciones. Rubinzal Online.

- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004) Introducción a la teoría del derecho, Madrid: Marcial Pons.
- Orihuela, A. M., (2021) Constitución Nacional comentada. Buenos Aires: Estudio.
- Rivera, J. C., y Medina, G., (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I. Buenos Aires: La Ley.

### **Legislación**

- Decreto 669/2019 (2019) Ley N° 24.55 Modificación.  
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/217590/20190930>
- Ley 27.348 - Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (2017)
- Ley 26.773 - Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (2012)
- Ley 24.557 - Ley de Riesgos del Trabajo (1995)

### **Jurisprudencia**

- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Ciani Carlos Alberto c/ Asociart S.A. ART s/ accidente - Ley Especial
- Corte Suprema de Justicia de la Nación - Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - Ley Especial (2016).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación - Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo).
- Juzgado Contencioso Administrativo Federal 6 - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo - Dictamen 36004 - 2019.
- Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro 41 - Fernández, Miguel Ángel v. Experta ART s/Accidente - Ley Especial.